



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por la señora Susana Margarita Meléndez La Chira contra la Resolución Directoral N° 000107-2022-DGDP/MC; el Informe N° 001582-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000117-2021-DCS/MC, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra la señora Susana Margarita Meléndez La Chira (en adelante, la recurrente), por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000107-2022-DGDP/MC, se impuso a la recurrente la sanción administrativa de multa de 1 Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.), por la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, al haber ocasionado la alteración a la Zona Arqueológica Cerro Mulería, ubicada en el distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima; consistente en haber realizado la remoción de terreno con maquinaria pesada y la colocación de un tanque de agua elevado con sistema de tubería con la finalidad de humedecer la superficie del terreno;

Que, mediante el Expediente N° 0097126-2022, presentado con fecha 12 de setiembre de 2022, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000107-2022-DGDP/MC, alegando entre otros aspectos que: *i) No se ha notificado conforme a Ley la resolución impugnada, contraviniendo el derecho de defensa y del debido procedimiento administrativo; y ii) Los hechos materia de sanción no fueron realizados por mi persona, sino por el señor Flavio Melendez Quispe, quien se encuentra denunciado por el delito de usurpación agravada y otros delitos;*

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de otro lado, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la Administración y a los administrados, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 151.2 del artículo 151 y el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo legal de quince días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, por su parte, el artículo 222 de la citada norma, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, en el presente caso, de la revisión de los actuados contenidos en el Sistema de Gestión Documental se advierte que la Resolución Directoral N° 000107-2022-DGDP/MC fue puesta en conocimiento de la recurrente a través de la Carta N° 000255-2022-DGDP/MC de fecha 11 de julio de 2022, y debidamente notificada el 15 de julio de 2022 bajo puerta en el domicilio legal de la recurrente, conforme se verifica de los cargos de notificación N° 4527-1-1 y N° 4527-1-2 obrantes en el expediente; en estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 21 del TUO de la LPAG;

Que, no obstante, mediante la Carta N° 000292-2022-DGDP/MC de fecha 18 de agosto de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural informó a la recurrente que el plazo legal de los quince días hábiles para impugnar la Resolución Directoral N° 000107-2022-DGDP/MC venció el 9 de agosto de 2022, al haber sido debidamente notificada con la Carta N° 000255-2022-DGDP/MC el día 15 de julio de 2022, remitiéndoles a conocimiento una copia de la citada resolución directoral;

Que, en ese sentido, efectuando el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación, el plazo máximo que tenía la recurrente para interponerlo venció el 9 de agosto de 2022; sin embargo, dicha impugnación fue presentada con fecha 12 de setiembre de 2022 a través del Expediente N° 0097126-2022;

Que, en razón a ello, desde el día hábil siguiente de la fecha en la que se efectuó la notificación a la recurrente (18 de julio de 2022) hasta la fecha de interposición del recurso de apelación (12 de setiembre de 2022) ha transcurrido treinta y siete días hábiles, de lo cual se colige que el recurso de apelación ha sido interpuesto extemporáneamente;

Que, en atención a lo antes expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente deviene en improcedente por extemporáneo, al haber excedido el plazo perentorio de los quince días hábiles señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG; quedando firme el acto emitido, conforme a lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG; careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos vertidos en el recurso de apelación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora Susana Margarita Meléndez La Chira contra la Resolución Directoral N° 000107-2022-DGDP/MC de fecha 11 de julio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de la presente resolución y notificarla a la señora Susana Margarita Meléndez La Chira, acompañando copia del Informe N° 001582-2022-OGAJ/MC, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES